

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-486-SPA-344**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras generadas por una empresa que se dedica a la elaboración de productos medicinales de origen natural, y que (...) aparece como "Plantas Medicinales Anáhuac", en Oriente 255, números 57 y 63, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, entre Sur 8 y Sur 12, a una cuadra de Calzada Ignacio Zaragoza, fachada color marfil (...) Esta empresa labora de lunes a jueves de 8:00 de la mañana a 7:00 de la tarde, y los días viernes de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, y en ocasiones también laboran los días sábados. Es importante mencionar que, además de lo anterior, tienen una máquina la cual dejan encendida durante la noche y madrugada (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0757-2015 del 23 de febrero de 2015, admitió a trámite el escrito de denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia, bajo el expediente número PAOT-2015-486-SPA-344. El Acuerdo se notificó a la persona denunciante vía estrados el 10 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0757-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el 27 de febrero de 2015, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras elevadas, únicamente se percibía un sonido constante que provenía de la azotea, pero éste era muy bajo. Acto seguido, se procedió a llamar a la puerta, siendo atendidos por una persona que labora como vigilante, a quien se le solicitó informará a la persona encargada respecto a nuestra presencia, informándonos que en ese momento no había ninguna de las personas que fungen como encargados, por lo que se presentó un trabajador, a quien se le proporcionaron los datos a efecto de que posteriormente nos pudieran atender (...)

El 5 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos al sitio objeto de la denuncia, asentándose en acta circunstanciada, lo siguiente:

(...) el ruido que se percibe es uno que proviene de la azotea, sin que esté sea elevado, por lo que se procedió a llamar a la puerta, siendo atendidos por una persona que se desempeña como vigilante a quien se le solicitó informara a la persona encargada de nuestra presencia; acto seguido, dos supervisores se presentaron en la puerta, con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental y una vez que se le informó respecto al motivo y alcance de nuestra presencia. Señalaron que un vecino se ha dedicado a denunciarles en todas las entidades y que en materia de ruido únicamente cuentan con un sistema de enfriamiento que ésta localizado en la azotea y que dicho equipo es apagado en las noches, sin que exista algún otro equipo o aparato que se quede activado durante la noche ya que no es requerido y no hay labores nocturnas. De este modo, se procedió a realizar un muestreo de la presión acústica en la periferia de la empresa, localizando únicamente un punto en donde las emisiones sonoras eran más elevadas, dando como resultado 56.7 dB (A) (...)

Mediante Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-0963-2015, siendo el día sábado 7 de marzo de 2015, a las 21:00 horas, personal adscrito a esta entidad efectuó un tercer reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente, lo siguiente:

(...) la empresa objeto de investigación se encuentra sin actividades, las luces se encuentran apagadas y no se percibe ningún ruido que provenga del interior del inmueble, se tomó un muestreo de la presión acústica dando como resultado 49.7 dB (A). Acto seguido, se procedió a intentar establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, sin embargo, nadie atendió el llamado (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0761-2015 del 27 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, dicho documento se notificó a la persona denunciante vía estrados el 10 de julio de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0762-2015 del 27 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal y/o responsable del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos denunciados; por lo que el 8 de abril de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, el representante legal y responsable de seguridad e higiene de la empresa denominada "Plantas Medicinales Anáhuac", manifestando en acta de comparecencia lo siguiente:

(...) Que la empresa se encuentra en la mejor disposición de realizar adecuaciones con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras si se exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013. Que la empresa no realiza labores en horarios nocturnos y que por tal motivo no se activa ninguna máquina o equipo durante las noches. Que se brindarán las facilidades necesarias al personal adscrito a esta Subprocuraduría, para ingresar a la empresa con la finalidad de ubicar la fuente fija que genera las emisiones sonoras durante el día (...)

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-1693-2015, siendo las 01:00 horas del 21 de abril de 2015, personal adscrito a esta entidad efectuó un cuarto reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva, lo siguiente:

(...) ubicados en el sitio donde se perciben las emisiones sonoras objeto de investigación, se procedió a establecer contacto vía telefónica con la persona denunciante a efecto de que permitiera el acceso al domicilio, sin embargo se observaron algunas personas en la vía pública, entre las que se localizaban policías de la SSPDF, quienes atendían una queja vecinal, generando fuertes emisiones sonoras, por lo que con la finalidad de resguardar la confidencialidad de sus datos personales y en razón de que no se podía realizar el estudio de ruido, se re agendará la visita nuevamente en fechas próximas (...)

El 13 de mayo de 2015, personal adscrito a esta entidad efectuó un quinto reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) ubicados frente al establecimiento objeto de investigación se perciben emisiones sonoras que pueden estar dentro de los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013. Acto seguido, se procedió a establecer contacto vía telefónica con la persona que se ostentó como representante legal de la empresa, quien atendió la visita, con el objeto de brindar el acceso al personal actuante para identificar el o los equipos que generan las emisiones sonoras motivo de denuncia, constatando que en el segundo nivel se cuenta con equipo que genera las emisiones sonoras, siendo importante señalar que se está trabajando en adecuaciones con la finalidad de que controlen las emisiones. Durante la visita se proporcionó copia de la actualización de la LAUDF ante la SEDEMA, así mismo, se evidenció en los horarios nocturnos se desactivan todos los equipos cortando el suministro eléctrico, por lo que se acordó realizar una visita nocturna para realizar las mediciones correspondientes (...)

El 2 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica al representante legal del establecimiento motivo de la denuncia, quien señaló que ya se habían realizados modificaciones al interior del establecimiento, aislando algunas máquinas, así como cambiando de lugar otras.

El 7 de septiembre de 2015, se hizo asentar en acta circunstanciada lo siguiente:

(...) realicé llamada telefónica a la persona denunciante (...) con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia; al respecto, se solicitó se realizará un reconocimiento de los hechos denunciados dentro de su domicilio con la finalidad de constatar las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil (...) acordando con el personal actuante realizar el reconocimiento el día miércoles 9 de septiembre de 2015 en un horario de 3:00 horas (...)

El 8 de septiembre de 2015, se asentó en acta circunstanciada que:

(...) [personal adscrito a esta unidad administrativa recibió llamada telefónica] de quien dijo ser hijo de la persona denunciante del expediente al rubro citado, con la finalidad de solicitar se reagendara, el reconocimiento de hechos del día miércoles 9 de septiembre de 2015, toda vez que el ciudadano denunciante se encontraba en Puebla atendiendo un problema familiar, por lo que le era imposible estar presente en la diligencia acordada, señalando que el denunciante se podría en comunicación posteriormente (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2152-2015 del 8 de octubre de 2015, esta entidad solicitó a la persona denunciante, señala fecha y hora en que considerara factible llevar a cabo una medición de ruido desde su domicilio, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles a partir de que le fue notificado el referido oficio, en el entendido de que de no obtener respuesta alguna, esta Subprocuraduría estaría imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, dicho oficio se envió a la dirección de correo electrónico proporcionada por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones sin embargo, a la

fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna, por lo que dicho documento fue notificado en los estrados de esta Procuraduría el día 19 de octubre de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil con giro de elaboración de productos medicinales denominado "Plantas Medicinales Anáhuac", ubicado en Oriente 255, números 57 y 63, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil motivo de denuncia, sin constatar la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo, que excederían los límites máximos de ruido establecidos por la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al responsable del establecimiento denunciado, quien manifestó que realizaría adecuaciones para mitigar el ruido producido en su negociación, las cuales consistieron en aislar y cambiar de lugar algunas máquinas, con la finalidad de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionar los días y horarios en que los hechos señalados en su escrito de denuncia pueden ser corroborados, lo anterior para estar en posibilidad de brindarle la atención correspondiente, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles a partir de que le fuera notificado el referido oficio en el entendido de que de no obtener respuesta alguna, estaríamos imposibilitados legal y materialmente para continuar con la investigación procediendo a su conclusión; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por concluida la presente investigación, ya que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la misma, pues como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para continuar con el presente procedimiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de elaboración de productos medicinales denominado "Plantas Medicinales", ubicado en Oriente 255, números 57 y 63, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.
- La responsable del establecimiento en cuestión, de manera voluntaria aisló y cambió de lugar algunas máquinas, con la finalidad de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona.
- La persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---


CIUDAD DE MEXICOPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/PYAG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.